

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 038

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00076-00
ACCIONANTE:	Jesús Alberto Mosquera
ACCIONADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por el señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que él, sus hijos RENZO YORDANO MOSQUERA ANGULO y ARNOLD JEFFRY MOSQUERA ANGULO (en situación de discapacidad) y su señora esposa OLGA MARÍA ANGULO, fueron declarados víctimas de desplazamiento debido al desplazamiento por la violencia que sufrieron de pasar del barrio Caldas a la urbanización Bahía.

Sin embargo, cuando RENZO YORDANO MOSQUERA ANGULO conformo un nuevo hogar, los demás miembros de la familia quedaron sin el amparo del estado, pues fue él quien realizó los trámites ante la Unidad de Víctimas, y al aparecer conformando una nueva familia, la que ayuda a la familia que había quedado registrada inicialmente, le fue suspendida.

Asegura ser adulto mayor, sin trabajo, cabeza de hogar, teniendo a su cargo a su hijo en situación de discapacidad y su esposa, por lo que requiere urgentemente de la ayuda humanitaria con su consecuente indemnización, y por ello presentó petición a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento, sin recibir respuesta alguna.

Con base en lo anterior, solicita le sea tutelado el derecho fundamental de petición y se le ordene a la entidad accionada sean reconocidos como víctimas de la violencia y les efectúen el correspondiente pago de la

indemnización a que tienen derecho asignándoles las ayudas humanitarias correspondientes.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 15 de septiembre de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 772 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, vinculando a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

En término, el Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informa que emitió respuesta a la petición del accionante mediante comunicación con radicado No. 202172030250251 el día 16 de septiembre de 2021, informándole que se están realizando las verificaciones en los diferentes sistemas de información para establecer si le asiste o no el derecho a recibir la medida solicitada.

En caso de proceder el reconocimiento de la indemnización y se haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la indemnización atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Continúa manifestando que teniendo en cuenta el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, le indica al demandante que deberá esperar a fin de que se ejecute la herramienta técnica, mediante la cual se define si será priorizado, de ser así la entidad le informará a través de los distintos canales de atención, el momento de la entrega de la medida.

De otro lado, de acuerdo a la información reportada en los aplicativos de la entidad, en el caso del señor JESÚS ALBERTO MOSQUERA se determinó que el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y mediante Resolución No. 0600120192490883, se resolvió de manera motivada suspender de manera definitiva la entrega de componentes de la atención humanitaria, notificada de manera personal el 16 de diciembre de 2019; contando el accionante con un (1) mes para interponer los recursos pertinentes, asegurando que al no hacer uso de estos, la decisión se encuentra en firme.

Asimismo, resalta que la entrega de ayuda humanitaria de emergencia es competencia exclusiva de los entes territoriales, razón por la que indica no ser posible en principio, acceder a la pretensión de otorgar atención humanitaria al accionante.

Finalmente dice que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, teniendo en cuenta la respuesta dada por lo que existiría carencia de objeto, por lo que solicita negar las pretensiones.

Por su parte la DEFENSORÍA DEL PUEBLO adscrita al Distrito de Buenaventura, optó en guardar silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor JESÚS ALBERTO MOSQUERA invoca la protección de su derecho fundamental de petición para obtener la ayuda humanitaria ofrecida por el estado, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, vulneró el derecho de petición que ejerció el ciudadano al no contestar la petición radicada en agosto 13 de 2021.

Para ello, se estudiará la jurisprudencia frente al reclamo del derecho de petición de una persona víctima de la violencia, al igual que entre sus miembros se encuentra una persona en situación de discapacidad, para así entrar a abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

En efecto, para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.²

En cuanto a la ayuda humanitaria, la corte Constitucional ha señalado que es una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad.

Por su parte ha establecido que la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo³, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición⁴.

La legislación Colombiana ha señalado, como en la Ley 1448 de 2011⁵, que se considera víctima *“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”*.⁶ En el mismo sentido, esta misma ley dispone que también son víctimas *“el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*.⁷

También destaco el principio de *enfoque diferencial* en poblaciones que tienen características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque, por lo que la ejecución y adopción de políticas de asistencia y reparación, se deberán adoptar los criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Por ello estas víctimas, *“...recibirán la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de*

² Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero.

³ Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

⁴ Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁶ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y también ver sentencias C-250 de 2012 y C-280 de 2013.

⁷ Ídem.

socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma".⁸

Así mismo la Jurisprudencia Constitucional⁹ ha señalado que de acuerdo a la especial protección constitucional de que gozan las personas en condición de discapacidad, se han establecido en los artículos 1, 2, 13, 47, 90, 209 y 229 de la Constitución Política, obligaciones para todas las entidades, independientemente del servicio que presten, de eliminar las barreras y obstáculos que impidan su natural desenvolvimiento en la sociedad¹⁰.

La Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *"requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere"*¹¹. También ha establecido que a las personas en situación de discapacidad se les debe dar *"un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa [pues ello] no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales (...); sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron"*¹².

Ahora, en el Capítulo V, de la Ley 1448 de 2011, clasifica la ayuda humanitaria de la siguiente forma: (i) Ayuda humanitaria inmediata: Se entrega mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro único de Víctimas y cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. (ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Se entrega a la población incluida en el RUV, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Este tipo de ayuda cubre los mismos componentes de la ayuda humanitaria inmediata. (iii) Ayuda humanitaria de transición: Se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el RUV, cuyo hecho victimizante haya ocurrido en un término superior a un (1) año contado a partir de la declaración, y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.¹³

⁸ Artículo 47 de la Ley 1448 de 2001 y ver Sentencia T-062 de 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-298 de 2020.

¹⁰ Esta Corporación indicó respecto de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad que *"(...) es necesario que los estados y las sociedades reconozcan la importancia de que el entorno responda a las necesidades de todas las personas, teniendo en cuenta a aquellas con diferentes tipos de discapacidades para lograr su integración social y garantizar plenamente el ejercicio de todos sus derechos"*. Sentencia T- 551 de 2011.

¹¹ Sentencia T-366 de 2018

¹² Auto 206 de 2017

¹³ Capítulo V del Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente estas etapas de la ayuda humanitaria fueron modificadas por el Decreto 2569 de 2014, siendo examinada por la Jurisprudencia Cosntitucional categorizándola en diferentes etapas: inmediata, de emergencia y de transición. *“(i) Ayuda humanitaria inmediata: es aquella que se otorga a las personas que manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, requieren un albergue temporal y asistencia alimentaria. (ii) Ayuda humanitaria de emergencia: su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. (iii) Ayuda humanitaria de transición: es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.”*¹⁴.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que el accionante radicó en agosto 13 de 2021 por medio de la empresa de correos SERVIENTREGA, una petición fechada el 11 de agosto de 2021, dirigida a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Teniendo en cuenta que el derecho invocado es el derecho de petición, la entidad accionada, responde que la petición fue respondida durante el trámite de la presente acción, con la orden de servicio No. 14599313 enviando la contestación a la petición formulada por el accionante.

Sin embargo, este Despacho verifica que la respuesta a la petición radicada por la entidad accionada con el numero **202171118644262**, señala que *“Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida de reparación, por lo que en los próximos días le será comunicado la decisión”*.

Si bien es permitido que la entidad peticionada informe la razón por la cual no es posible resolver la petición en los plazos señalados en el artículo 14 de

¹⁴ Sentencia T-707 de 2014. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. Ver también sentencia T-511 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la Ley 1755 de 2015, lo cierto es que en su parágrafo si determina de manera expresa, que “debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Como se puede establecer, la respuesta no reúne los requisitos señalados por el legislador, pues no señalo los motivos de la demora y tampoco señalo el plazo que la resolverá. Aunado a lo anterior, tampoco cumple el requisito señalado por la Jurisprudencia Constitucional de ser notificada la aludida respuesta, lo que a la postre denota una vulneración al derecho de petición aquí invocado.

Como se puede establecer, no se encuentra el presente caso ante la figura de negar las pretensiones por carencia actual de objeto, pues, se itera no se ha respondido, ni de fondo, ni oportuno, ni tampoco se ha notificado en debida forma, más cuando se encuentra dentro de los petentes una persona en estado de discapacidad, lo que debía dársele un trámite preferente frente a los demás, por tratarse de una persona de especial protección constitucional.

Por lo anterior es dable amparar el derecho de petición del señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA**, y por lo tanto se ordenará al representante legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la solicitud del accionante de manera clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada conforme los parámetros señalados en la parte resolutive de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA**, el cual fue vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a responder la solicitud del señor **JESÚS ALBERTO MOSQUERA** de manera

clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bc675513b4b9740829ead67ba78f233216bae8a0a0f507f8a9dd0d7adfdc2f

Documento generado en 23/09/2021 12:03:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>